

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00054-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo.</i>
<i>Demandada:</i>	<i>María Luz Dary Loaiza López</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 304 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por los señores Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao en calidad de herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo, a través de apoderado, en contra la señora María Luz Dary Loaiza López, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el Artículo 85, Artículo 87 e inciso **2º** del artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, y los artículos 3º y 5º del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa del folio de los registros civiles de nacimiento del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo y de la señora María Luz Dary Loaiza a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se dirigirá la demanda adicionando como demandados a los posibles herederos determinados e indeterminados que tengan mejor o igual derecho, que los señores Gustavo de Jesús Mejía Mazo y María Luz Dary Loaiza, tal como lo dispone el artículo 87 del código General del Proceso.

3. Se indicará el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado**, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar

la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

4. Se ordenará al apoderado de la parte demandante, actualizar la información contenida en la plataforma SIRNA, a fin de allegar al poder que se otorgue con el correo electrónico que figure en dicha plataforma, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

